

## AUTO N. 02170

### POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00570 DEL 25 DE MARZO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2015ER38363 del 06 de marzo de 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección el día 18 de septiembre de 2015, al establecimiento denominado **CIGARRERIA EL PARASOL**, ubicado en la Calle 10 sur No. 38 – 04 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANA SILVIA SUAREZ BELLO**, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante Auto No. 02257 del 27 de noviembre de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANA SILVIA SUAREZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.926.417, en calidad de propietaria del establecimiento **CIGARRERIA EL PARASOL**, con matrícula mercantil No. 000712941 del 26 de junio de 1996, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que a través de documento identificado con radicación No. 2017EE35190 del 20 de febrero de 2017, se comunicó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Delegado

para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de febrero de 2017, a la señora **ANA SILVIA SUAREZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.926.417, y fue publicado en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 27 de febrero de 2017.

Que mediante Auto No. 03068 del 24 de junio de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la señora **ANA SILVIA SUAREZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.926.417, así :

*“Cargo Primero. – Por generar ruido a través de un sistema de amplificación compuesto por un (1) Teatro en Casa y dos (2) Parlantes, con los cuales traspasó los límites de ruido permitidos al interior de una propiedad ubicada en la Calle 10 Sur No. 38 – 04 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que en el establecimiento de comercio denominado CIGARRERIA EL PARASOL, registrado con la matrícula mercantil No. 000712941 del 26 de junio de 1996, se presentó un nivel de emisión de ruido de **70.3 dB(A) en Horario Diurno, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 5,3dB(A) siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno.**, Vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

*“Cargo Segundo. – Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión de ruido compuestas por un sistema de amplificación compuesto por un (1) Teatro en Casa y dos (2) Parlantes, con los cuales afectó el medio ambiente, no perturbaran las zonas habitadas aledañas a su establecimiento, ubicado en la Calle 10 Sur No. 38 – 04 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 (...).”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de septiembre de 2018, a la señora **ANA SILVIA SUAREZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.926.417, en calidad de propietaria del establecimiento **CIGARRERIA EL PARASOL**, con matrícula mercantil No. 000712941 del 26 de junio de 1996.

Que mediante radicado No. 2018ER219645 del 19 de septiembre de 2018, la señora **ANA SILVIA SUAREZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.926.417, en calidad de propietaria del establecimiento **CIGARRERIA EL PARASOL**, con matrícula mercantil No. 000712941 del 26 de junio de 1996, presentó descargos y solicitó pruebas frente a lo dispuesto en el Auto No. 03068 del 24 de junio de 2018.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, profirió Auto No. 00570 del 25 de marzo de 2019, “Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”, en el que se dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el auto No 02257 del 27 de noviembre de 2016 en contra de la señora **ANA SILVIA SUAREZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.926.417, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERIA EL PARASOL**, registrado con matrícula mercantil No. 00712941 del 26 de junio de 1996 y ubicado en la calle 10 sur No. 38 - 04 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – *Negar las pruebas allegas y solicitadas mediante radicado No. 2018ER219645 del 19 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos en las consideraciones jurídicas del presente acto administrativo.*

(...)

**ARTÍCULO QUINTO.** - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido por los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.*

(...)”

Que, el anterior Auto fue notificado de manera personal a la señora **ANA SILVIA SUAREZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.926.417, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERIA EL PARASOL**, registrado con matrícula mercantil No. 00712941 del 26 de junio de 1996, el día 02 de mayo de 2019.

Que, mediante radicado 2019ER105324 del 15 de mayo de 2019 y estando dentro del término legal, la señora **ANA SILVIA SUAREZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.926.417, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERIA EL PARASOL**, registrado con matrícula mercantil No. 00712941 del 26 de junio de 1996, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 00570 del 25 de marzo de 2019, “*Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se toman otras determinaciones*”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

### ❖ Del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que subyace a tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la Administración en un acto administrativo.

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 en los artículos 74, 76 y 77 señala:

(...)

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 00570 del 25 de marzo de 2019, debe atacar únicamente los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

#### ❖ DEL CASO CONCRETO

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que el recurso de reposición presentado por la señora **ANA SILVIA SUAREZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.926.417, en contra del Auto 00570 del 25 de marzo de 2019, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por la recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

#### ❖ ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que, la señora **ANA SILVIA SUAREZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.926.417, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERIA EL PARASOL**, registrado con matrícula mercantil No. 00712941 del 26 de junio de 1996, ubicado en la calle 10 sur No. 38 - 04 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, mediante radicado No. 2019ER105324 del 15 de mayo de 2019, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 00570 del 25 de marzo de 2019.

Que, en el mencionado texto, la recurrente, realiza una serie de solicitudes y manifestaciones ajenas a la naturaleza del recurso de reposición, puesto que no se refieren, ni guardan relación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron como fundamento del Auto No. 00570 del 25 de marzo de 2019, siendo pues oposiciones propias de la etapa procesal de descargos, la cual dentro del presente proceso sancionatorio ya se encuentra surtida. Por tal motivo, esta Secretaría decidirá únicamente sobre aquellos fundamentos y cavilaciones en estrecha relación con lo ordenado en el auto que apertura la etapa probatoria.

Que, conforme a lo anterior, los argumentos y peticiones a considerar serán los siguientes:

“(…)

*Subsidiariamente me permito solicitar que se tenga en cuenta que para la posible infracción ambiental, la suscrita no realizaba actividades comerciales en el inmueble, este había sido arrendado al señor HECTOR JAVIER ARIAS RICARDO, de esto puede dar fe si oficiosamente se decretara por petición de la suscrita, la declaración del señor MIGUEL VILLALBA, a quien se puede notificar por mi intermedio, lo que me llevaría a concluir que a quien está legitimado a responder por las posibles sanciones es el señor HECTOR JAVIER ARIAS RICARDO y no la suscrita.*

(…)

#### IV. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SEÑORA ANA SILVIA SUAREZ BELLO

Que, respecto a la solicitud de decretar una nueva prueba de carácter testimonial por parte del señor **MIGUEL VILLALBA**, tendiente a determinar quién desarrollaba las actividades comerciales en el establecimiento de comercio, este Despacho se permite precisar que, la misma no fue objeto de solicitud mediante el Radicado No. 2018ER219645 del 19 de septiembre de 2018, a través del cual la señora **ANA SILVIA SUAREZ BELLO**, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas, razón por la cual no fue objeto de pronunciamiento a través del acto administrativo recurrido y por lo tanto, no puede ser evaluada ni decretada en la presente actuación.

Así las cosas, se recuerda a la recurrente que la etapa procesal para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes y pertinentes, se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual prescribe:

(...)

**ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor** este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

(...) (Subrayado y negritas insertado)

En razón de lo anterior, resulta importante ilustrar a la Administrada., sobre la preclusión de las etapas procesales, tema desarrollado jurisprudencialmente en la sentencia del Consejo de Estado Sección Quinta, Rad. 1100103280002016004400 del 20 de octubre de 2016, en la cual figura como Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, decisión de la cual se extrae el siguiente aparte

*“(...) La preclusión persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas, por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas (...)”*

## V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, por las razones antes dadas, y al no existir argumentos jurídicos ni razones de tipo técnico que conlleven a que sea aclarada, revocada o adicionada la decisión adoptada mediante el Auto No. 00570 del 25 de marzo de 2019, esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el parágrafo 1° del artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero de la misma Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR** en su totalidad el contenido del Auto No. 00570 del 25 de marzo de 2019, "*Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*", dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la señora **ANA SILVIA SUAREZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.926.417, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CIGARRERIA EL PARASOL**, registrado con matrícula mercantil No. 00712941 del 26 de junio de 1996, ubicado en la calle 10 sur No. 38 - 04 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

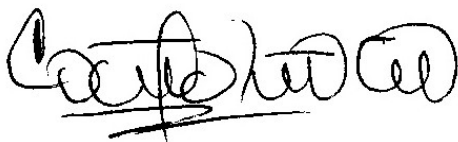
**ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA SILVIA SUAREZ BELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.926.417, en la calle 10 sur No. 38 - 04, según lo establecido en los Artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. -** La persona señalada como presunta infractora, su apoderado judicial o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200241 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200990 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2020
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200508 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/06/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2016-148